



JESVS, MARIA, JOSEPH.

EN LA CAUSA DE DENUNCIACION.

DADA POR EL DOCT. THOMAS LA SALA,
CONTRA EL ILVSTRE SEÑOR DON PEDRO
- Ioseph Ordoñez, Lugarteniente de la Corte
- del Ilustrissimo Señor Iusticia
- de Aragon.

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS
Ilustrissimos Señores Inquisidores de Processos,
D. Fr. Geronimo Blanco, Abad del Real Monaste-
rio de Nuestra Señora de la O; D. Ioseph Terrer
de Valenzuela, Cavallero Noble del Reyno de
Aragon; Don Carlos Cariñena, Hijodealgo;
Don Manuel Contamina, y Ortal,
Ciudadano de Zaragoza.

SOBRE QUE LA PRESENTE DENUNCIA-
cion está afiançada legitimamente segun Fuero;
en satisfaccion de las Dudas que se han
participado.

DVDA PRIMERA.

AVNQUE conforme à drecho comun, aya opinio-
nes, que quando la ley dispone que se den fian-
ças idoneas y suficientes, para assegurar el juy-
zio, se puede cumplir con la caucion juratoria de la po-
breza, y que no halla fideiusores; pero esto se entiende,

A

quan-

quando la ley dispuso la caucion fideiusoria idonea, a favor solamente de la parte que vence; pero quando por forma substancial, la Ley, o el Estatuto requieren la prestacion de fianças idoneas, y atendio no solo a las partes litigantes en el juyzio, sino a la causa publica: en este caso aun conforme a drecho comun no procede el admitir la caucion juratoria: y como el afiançar el Denunciante el juyzio de la Denunciacion, no solo es a favor del Denunciado, sino tambien para su caso viene complicando el favor del Reyno, como resulta de diferentes Fueros tit. Forus Inquisitionis; Parece que la disposicion del Fuero Item por que la facilidad de Denunciar 28. tit. Forus Inquisitionis, dispuso por forma substancial la caucion idonea, y suficiente; y por consiguiente parece que no pue de suplirse con la caucion juratoria.

DVDA SEGUNDA:

Y Aunque segun el Señor Reg. Sesse de inhibit. cap. 28. en las causas Criminales, y en los juyzios de Firmas, y otros Processos Civiles que alli refiere (que son los Fueros que copia la rescripcion del Doctor Thomas la Sala) se admite la caucion juratoria; pero no dice el Señor Regente Sesse, que en el juyzio de la Denunciacion donde no se puede tratar conforme a Fuero, a restitution de la cosa que litigò el Denunciante, que en este juyzio proceda la caucion juratoria, pues se seguiria el inconveniente de hazer ilusorio el juyzio de la Denunciacion buscando el medio de la pobreza, y la caucion juratoria, y por esso el estilo, practica, y observancia de dicho juyzio de Denunciacion, ha sido el de no admitir la caucion juratoria, y aun lo que mas es la pignoraticia.

DVDA TERCERA.

S I E N D O el decreto de la admision de las fianças, con la Clausula si, & in quantum, quedò condicional para inquirir, y averiguar la idoneidad, y suficiencia de las fianças, siguiendo en esto los exemplares del Tribunal, y parece que el Señor Lugarteniente ha podido oponer la excepcion de no ser idoneas y suficientes las fianças presentadas por el Denunciante. Y aun quando huviera sido absoluta la admision de las fianças, no parece se le despojaba al Señor Lugarteniente del drecho, y facultad de poder oponer la Excepcion de la idoneidad, y suficiencia Foral de dichas fianças: porque parece que el Tribunal tiene arbitrio regulado, pero no absoluto, y de la manera que si se huviera admitido la Cedula de Denunciacion absolutamente, no aviendo el Denunciante jurado lo que previene el Fuero del año 1592. tit. Forma de la Enquesta de la Corte del Iusticia de Aragon, no por esso se le podia quitar al Señor Lugarteniente el drecho de oponer el defecto de juramento: assi tambien siendo parte de la oblacion de la Cedula de Denunciacion, de prestar el Denunciante fianças idoneas, y suficientes ha de proceder lo mismo.

DVDA QVARTA.

S E G V N el Fuero unico tit. Nuevo modo de proceder en los gastos de la Enquesta, del año 1678. se reduxeron las costas dobladas à la cantidad de quatrocientas libras, por lo menos esta cantidad avian de tener las fianças dadas por el Denunciante, ò bienes sitios equivalentes, y del Proccesso parece que consta que una, ni otra fiança, ni las dos juntas tienen

di-

4
dicha cantidad: Y aunque para las costas sencillas ay la bastante trahida al Tribunal por una de las fianças; pero como, sobre si el merito de la Denunciacion se ha dado con justa causa, es privativo el conocimiento del Tribunal de los Señores Indicantes, parece resulta no estar bastantemente afiançada, y por consiguiente no ser profeguable la presente Denunciacion.

RESI VESTA A LA PRIMERA, Y SEGUN-
da Duda.

SUPONE la primera Duda, que quando la caucion fideiuforia la dispuso la Ley por forma sustancial, y favor publico, no se satisface con la juratoria segun drecho: Y que esto se verifica en el Fuero *Item porque 28.* que estableció la caucion fideiuforia, no tanto por Beneficio del Denunciado, quanto por favor publico del Reyno, cuyo interesse se halla complicado por las Disposiciones Forales.

Pero devemos dezir lo primero, que la dificultad està en lo que se supone, pues ni es forma precisa, y absoluta, ni se halla introducida por el favor publico, y solo puede dezirse que es requisito, y circunstancia de la Ley para el fin de assegurar el juyzio, y evitar la facilidad de *denunciar injusta, & indevidamente, & sin causa;* y para assegurar el interesse, y expensas de la parte, en caso de sucumbir el Denunciante, razon proemial, final, y dispositiva de dicho Fuero 28. y quando la Ley, ò Estatuto pide la caucion fideiuforia, para assegurar el juyzio,

5
zio, e xpenas, y costas, entonces no induce forma
precissa, y por regla cierta, en caso de no hallar fianças se admite la caucion juratoria.

3 Salgado in *Laberinto credit.* 1. part. cap. fin. à n.
32. cum seqq. explica latissimamente los casos en q̄
pidiendo la Ley, ò Estatuto la caucion fideiuforia,
no hallandose fianças, puede admitirse la jurato-
ria; y assienta tres conclusiones, que sirven de re-
glas para este assunto, la primera: Que si la Ley re-
quiere la caucion fideiuforia para la seguridad del
interesse de las partes, se admite en su defecto la ju-
ratoria: ibi n. 33. *Sit igitur prima regula, & cōclusio, quā-
do Lex, Statutum, vel dispositio requirit fideiusionem sim-
pliciter, & ad solam partis securitatem, si fideiutio ob pau-
pertatem, & impossibilitatem prestare non potest, semper
regulariter admittenda erit iuratoria caucio;* porque en
este caso el precepto de la Ley sencillo, que man-
da se den fianças no induce forma precissa, y para
inducirla, à mas del precepto se necessita de pala-
bras, y clausulas irritantes que anulen el Acto, idē
Salg. n. 37. *Non enim omne id, quod à Lege, vel Statuto
simpliciter requiritur inducit formā, & per consequens, nec
precissum, nec specificum adimplementum, nec nullitatem
actus sine requisito gesti, (cita Autores) & ideo cū Lex
aliquid simpliciter afirmatiuè disponit, siue precipiendo,
siue permettendo, nullam formam, aut precissam necessita-
tem inducit, nisi ulterius progrediatur actum aliter factum
anullando, l. fin. ver. Huic adiecimus sanctioni, C. de sent.
ex brebi. recit. ubi notant Baldus, Bartol. & alij relati à
dicto Salgad. num. 38.*

4 En nuestro Fuero 28. solo se lee el precep-
to positivo, y sencillo, que obliga al Denuncian-
te dar caucion fideiuforia, idonea, y suficiente, sin

passar à anular la oblata de la Denunciacion dada en otra forma, alli: *Para las quales al tiempo que diere la Denunciacion, sea tenido, & obligado dar ante los Inquisidores, en el Proceso de la dicha Denunciacion caucion fideiusoria, idonea, & suficiente,* luego esta disposicion Foral, que positivamente manda dar fianças no induce forma precissa.

La segunda regla de Salgado contiene, que si la Ley, ò Estatuto pide las fianças no sencillamente, y para seguridad de las partes, sino por forma, y sustancia del Acto; en este caso no se admite la juratoria caucion, sino en los casos que por equivalencia se satisfaga a la misma forma: Idem Salg. num. 34. *Secunda regula sit, quando Lex, Statutum, vel dispositio requirit fideiusionem non simpliciter ad solã partis securitatem sed simul pro forma, & substantia actus, tunc nunquam, & in nullo casu præter unum suo loco collocandam, admittitur iuratoria cautio loco fideiusionis, quantumvis paupertas, & impossibilitas præstandi fideiusionem alegetur, nisi hoc casu per equipolens à forma fideiusionis recedi contingat.*

En esta segunda regla discurre Salgado desde el num. 50. hasta el 165. y contra la opinion de Salgado ay infinitad de Autores de gran credito, y autoridad que sienten lo contrario, admitiendo aun en esse caso la caucion juratoria, como se puede ver en los que refiere el mismo Salgado desde el num. 4. hasta el 32. con que no puede negarse ser este punto muy disputable, y que admite igual probabilidad por ambas partes segun derecho.

Pero sin apartarme por aora de la doctrina de Salgado, para mayor satisfaccion de la Duda se deve hazer reflexion sobre lo que el mismo Salgado

do

do dize desde el num. 72. hasta el 104. donde funda quando se entiende que la Ley pide la caucion fideiuforia por forma precissa; y se verá que para que induzca forma precissa no basta el precepto positivo, y necessita que en la misma Ley se vea el precepto prohibitivo, y negativo, con clausulas q̄ irriten, y anulen el Acto hecho en otra forma, y de estas clausulas infiere que la Ley pide por forma la caucion fideiuforia num. 74. *Ad quod insuper ponderanda sunt verba ipsius, l. 1. tit. 20. lib. 4. recopilat. Qua proculdubio signa aliqua proponuntur ex quibus manifestè deducitur forma substancialis, ibi: Y sino se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho termino, qua verba sunt condicionalia, ut indicat illa dictio SI, que maxime iuncta verbis futuris temporis denotat conditionem::: at conditio inducit formam precisè, & specificè servandam sub pœna nullitatis.*

8 Y en el num. 76. *& iterum, ibi: QUE NO PVEDA SUPPLICAR, qua verba multipliciter inducunt formam substancialem, tunc quia dictio negativa, NO, iuncto verbo PVEDAN SUPPLICAR, inducit precisè necessitatem, privat potentia, & potestate gerendi, quia continet in se decretum irritans, & anulativum, & actum in contrarium gestum reddit nullum, ut interminis de hys verbis NO PVEDAN, tenet Castillo, y otros muchos que alli se refieren.*

9 En nuestro Fuero no se halla clausula alguna que induzca precepto prohibitivo, sino precepto positivo de dar fianças: Luego no estamos en el caso de la regla segunda de Salgado, en que se pide por forma precisa la caucion fideiuforia.

10 Mas aunque se pidiera por forma precisa, si se descubre de la ley, que pide la forma para cierto

fin

fin, aun en esse caso, si se logra el fin, aunque no sea con la caucion fideiussoria, se satisface a la forma, como asienta el mismo Salgad. en el num. 135. ibi: *Ista tamen regula ampliatio, unam salentiam communiter patitur, ut non habeat locum, quando lex que inducit aliquid pro forma respexit ad certum effectum, & finem, quando per equipolens, consequitur, idem effectus, integraliter satisfactum dicitur legis fini, & effectui, & intentioni, sic expresse, tenent Parisius & alij ibi relati.*

11 En nuestro Fuero se lee expressamente el fin porque se impone la obligacion de las fianças, afsi en la razon proemial, como en lo dispositivo; en la proemial, porque la facilidad de denunciar injusta, è indevidamente, sin causa, y atemoriza à los Juezes, por donde no se administra la justicia tan libremente como deberia; en lo dispositivo: por ende estatuímos, y ordenamos, que si el Denunciante acusara, ò denunciara fribola, injusta, ò calumniosamente: que si el tal Denunciante succumbirà en la causa, ò el dicho Denunciado serà absuelto de las cosas contenidas en la Denunciacion; sea condenado en los gastos, y expensas dobladas: y despues profugue; para las quales sea tenido, & obligado dar caucion fideiussoria, idonea, y suficiente: Luego como se logre el fin con la caucion juratoria de evitar la facilidad de denunciar injusta, & indevidamente, y sin causa, y el interese de la parte en sus expensas, y gastos, se avrà de admítir la caucion juratoria equivalente à la fideiussoria.

12 Es copioso el lugar de Don Iuan Bautista Larrea decis. 78. que forma el mismo argumento de nuestra duda desde el num. 1. hasta el 7. hablando de las leyes de Castilla 1. y 4. tit. 20. lib. 4. Recopilationis, que imponen forma precisa para in-

9
terponer las suplicas, assi en el tiempo, como en la obligacion, y fianças de las mil y quinientas para en caso de fucumbir, y con clausulas irritantes, alli: *Esino se obligaren, è los dichos fiadores no dieren en el dicho termino, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion,* que inducen forma precisa, por lo que dizen los que cita el mismo Larrea en los numeros 1. 2. y 3. y Salgado d. lib. 1. cap. fin. num. 75. & 76. Heringio *de fideiussoribus capit. 10. numer. 474.* Y no obstante, porque el fin de esta ley se descubre, que mirò à evitar la malicia de dilatar los pleytos, dixo Larrea al num. 7. que como se logre el fin, se podrá cumplir con la forma de la ley por otros medios equivalentes, ibi: *Sed contraria sententia, ut in hoc casu supplicationi locus esse debeat. Primo suadetur, quia dicta lege 1. tit. 20. lib. 4. Recopil. qua restringitur terminus, in quo supplicationi deferendum, obligatio, & fideiussio, que intra illum interponenda, id respicit, ut calumnijs litigantium occurratur, quia sapius condemnati solent differre effectum rei iudicatae, ut constat, eis verbis: Porq̄ la malicia de aquellos, q̄ suplica por alõgar los pleitos, no aya lugar: Unde forma respicit certum finem, & cum causam demonstrat, sufficet per equipolens forma adimpleri: argumento leg. quoties, §. si quis nomen de hered. inst. notarunt communiter DD. in d. §. prator leg. cum hij, & argumento leg. si mihi bona 25. §. sed quid si mandavit, de adq. hered. l. si mater, Cod. de inst. & subst. notavit Leo decis. Valent. 108. num. 13. nam effectus magis inspicitur, quam modus l. mulier in princ. ad Treb. Farin. ex Decio, Ruin. Paz in Rot. decis. 8. p. 272. num. 11. ita accipiens, l. qui per salutem, ff. de iur. iurand. Idem Farinat. ex Baldo, Put. Caseod. Mantic. & alys 1. p.*

novis. 577. n. 9. p. 2. nov. 167. n. 12. ubi ex Galiana, & alijs ex Alv. Bru. Alex. & Rot. decis. Flami. de resig. benef. tom. 2. lib. 11. q. 13. n. 35. D. Salgad. de Reg. proct. 2. part. cap. 13. num. 246. maxime, quia licet, dict. l. 1. tit. 20. lib. 4. Recopil. diceretur; No pueda suplicar, non tamē, lex annullat actum, quod necessarium erat, ut forma inducta videatur, & debeat observare Gratian. 3. tom. discept. cap. 596. num. 5. alijs sufficet legis finem consequi, nam dum sequitur effectus, quem lex cautum voluit, eius menti satisfieri videtur.

13 Il Salgado citado por Larrea de Reg. proct. part. 2. cap. 13. dixo lo mismo en el n. 245. ibi: Nam cum ad evitandas calumniosas exceptiones requiratur illa forma iuramenti, continentis quod credunt ea, que si exprimunt esse vera & se posse probare, &c. ut ex dict. Iuribus constat: in supradictis casibus nimirum cessare, quoniam licet forma specifica si adimplenda, & non per equipolens, iuxta notata in leg. 1. de lib. & post. Tamen quando forma requiritur propter certum finem, & certum effectum, secuto sine & effectu per equipolens satisfit forme, & principali legis intentioni. Y D. Francisco Geronimo de Leon dict. decis. 108. num. 13. Quia licet subhastatio sit de forma tamen quia talis forma est inventa ad aliquem effectum, tunc sufficit, quod impleatur per equipolens, leg. si quis mihi 25. §. si quid. de adquir. hered.

14 Casanate conf. 4. à num. 42. cum seqq. hablando de las condiciones necesarias por la ley, que inducen forma, dixo, que si respetan à cierto fin, y efecto, como este se configa, no se deve atender al modo, y dà la razon al num. 47. ibi: Ratio est, quia in conditione necessaria testator magis censetur considerasse effectum, quam modum. Alver. in l. fideicom-

missa, §. si filio de legat. 3. Bald in dict. §. Et quid si tantum: Et sic dicitur necessaria quo ad effectum, non quo ad verba. Y el Señor Regente Sesse, hablando de los medios de probar la Infançonia establecida por los Fueros, que inducen forma, dixo, que no excluyen otros equivalentes, en la decis. 6. num. 6. alli: Non tamen excludunt similes probationis modos, Et equipolentes, illi enim modi per Forum expressi sunt modi probandi, non vero acquirendi nobilitatem. Et sic cum formam inducant demonstrativã probandi, non excludent alios modos :: imò licet Fori loquerentur per verba taxativa, adhuc non excluderent modum equipolentem probandi, Et similibus, §. Sacra Inst. de rerum divisione :: Et dictis SOLIVS in lege, vel statuto posita, non semper excludit casus non expressos, leg. 1. de cond. furtiva :: imò includit connexa, Et similia, cap. fin. 15. quest. 8.

15 En el Fuero 28. la obligacion de dar caucion fideiussoria, idonea, y suficiente, se impuso para evitar la facilidad de denunciar sin causa, injusta, è indevidamente, foy corriendo en este caso al Denunciado con el recobro de sus expensas, y gastos, para cuyo fin se dan las cauciones fideiussorias: Luego como se descubra, que el Doct. Thomas la Sala no ha dado esta Denunciacion con calumnia, y sin causa, y tambien, que la desgracia de ser pobre, y no hallar fianças, le ha obligado à prestar la caució juratoria, parece que cõ el religioso vinculo del juramẽto, satisface al rezelo foral, de q̃ no se denuncie injusta, è indevidamente, y sin causa; y siendo (como se dirà en su lugar) de tanto efecto la caucion juratoria como la fideiussoria, para assegurar el juyzio, y el interese de la parte De

nunciada, parece, q̄ no aviẽdo estrechado nuestro Fuero la forma de Denunciar taxativamente à la obligaciõ de dar caucion fideiuforia, con exclusiõ de la juratoria, sino que impuso esse modo demonstrativo por el fin de evitar la facilidad de denunciar injusta, è individamente, no està la forma en el modo, de calidad, que por otros medios equivalentes, practicados, y admitidos en casos semejantes, segun Fuero, y Derecho, no se pueda cumplir.

16 Por esta razon, siempre, y quando se piden las fianças para evitar las lites calumniosas, y asegurar el juyzio, y expensas de las partes, el mismo Salgado *d. 1. part. cap. fin. num. 36.* admite la cauciõ juratoria por equivalente à la fideiuforia, ibi: *Et ad singularum regularum comprobationem deveniendo de qua supra num. 33. comprobant omnia iura. Et Doctores relati sursum ex num. 10. usque ad num. 16. qui omnes loquuntur fideiufione postulata à lege vel homine ad solam, Et simplicem securitatem partis, ut in fideiufione de non offendendo, de se presentando, aut pro aliquo excarcerando. Vel de iudicio sisti, vel iudicato solvendo. Et in alis similibus, in quibus profecto paupertas, Et impossibilitas rei, relevat à fideiufione, Et cum iuratoria cautione satisfacit.*

17 Valasco *de privilegijs Pauperum part. 1. quest. 53.* assienta por proposicion constante, que el pobre satisface à la caucion fideiuforia con la juratoria, y que con esta se asegura el juyzio, se evita la calumnia, y se satisface llenamente al interesse, y gastos de la parte, y comprueba su doctrina con tres columnas de textos, y Autores. Y en el nu. 25. trata de la misma ley primera, t. 20. lib. 4. novæ Re-

copilationis, de que tratò Salgado en la 1. part. de su Laberinto, cap. fin. Y siendo assi, que esta ley pide por forma las fiãças, tanto para evitat las calũnias, y malicias de los litigantes, quanto para assegurar el juyzio con la pena de mil y quinientas doblas, con claufulas prohibitivas, è irritantes, como queda dicho, sin embargo con muchos textos, y Autores, que refiere por otras tres columnas, dize, que se deve admitir el pobre à interponer la segunda suplica en el caso de dicha ley con la caucion juratoria.

18 Y Salgado *in Laberint. dict. 1. par. cap. fin.* que es el vnico, que mas discurriò en la opinion contraria, obligado de la fuerça de la razon, y doctrinas, que focorren al pobre con la caucion juratoria, aun en los terminos de la misma ley 1. tit. 20. lib. 4. novæ Recopilationis, decissivamente entendiò, que por practica general, y estilo de las Cancillerias, al pobre de solemnidad, se le admite la caucion juratoria, como equivalente à la fideiuforia, aunque esta por la ley se pida por forma precisa: dize lo al num. 110. ibi: *Nostra regula, quod si de iusio pæne mille quingentarum duplarum tanquam requisita pro forma substantiali à lege Reg. 1. tit. 20. lib. 4. Recopilat. non admittat iuratoriã cautionem ob paupertatem, & impossibilitatem reperiendi fideiusionem ad modum comprobata, ex num 72. cum multis seqq. atque fortiter roborata, ex num. 50. cum seqq. Vnam recipit limitationem, quam de mera equitate, & pietate admisit styllus Cancellariarum, ut non generaliter iuxta regulam, omnis, & quilibet excludatur à regula, sed cum moderamine, & iuxto temperamento, ut solus Pauper solemnitatis suppli-*

cans excusetur, ac relevare à fideiussione pœne mille quin-
 gentarum duplarum; sed eius loco admittatur ad cautio-
 nem iuratoriã: huius styli, & praxis usitata in Tribu-
 nalibus Supremis primus testis fuit ille Practicus Ga-
 briel Monterroso, à quien dize figuieron Paz, Villa-
 diego, y la Curia Filippica, y Don Ioseph de Vela,
 y otros: y porque en Castilla ay ley, que es la 7.
 tit. 2. Recopilat. que señala por pobre de solemnidad
 al que no tiene tres mil maravedis, contrae à
 este punto Salgado el admitir al pobre con la cau-
 cion juratoria en los numeros 112. y siguientes; y
 quiere, que en Castilla, donde se halla este estableci-
 miento, solo pueda valerse del privilegio de po-
 bre el que lo es de solemnidad. Pero de derecho co-
 mun, y del municipal de otras Provincias, y Rey-
 nos, en que no ay cantidad determinada, dixo el
 mismo Salgado en el num. 120. se deve dexar al ar-
 bitrio prudente del Iuez, *ex innumerabilibus Doctori-
 bus congestis à Valasco 1. part. quest. 4. per totam.* en dõ-
 de este Autor dize en el num. 71. se deve atender
 à la cõdicion de la persona, à la qualidad de la cau-
 sa, y à todas las circunstancias de ella, segùn las qua-
 les, aunque tenga lo preciso, y necessario para el
 sustento, y alimento cotidiano, sino tiene lo bas-
 tante para la qualidad del negocio que se trata, siẽ
 pre se tiene por pobre, ibi, num. 73. *Quotiescumque
 enim de paupertate respectivè ad aliquid queritur, semper
 metimur paupertatem respectivè ad illud,* cita mas de
 veinte Autores, y concluye en el num. 75. *Ideoque
 Iudicis arbitrio relinquitur, inspectis personarum, rerum,
 atque locorum qualitatibus, quem pauperem, vel non, iudi-
 cabit:*

19 Por esta razon Salgado *dict. 1. part. cap. fin. num. 189. Et seqq.* al deudor que formò concurso de acreedores, aunque tenga muchos bienes, como no puede vfar de ellos, lo equipara al pobre de solemnidad, y lo admite a la caucion juratoria, en los terminos de dicha Ley de Castilla.

20 Luego admitiendo todos los derechos al pobre, que lo es, atendiendo a las calidades de su persona, y circustancias de la lite, à prestar la caucion juratoria por equivalente a la fideiuforia, aunque esta se pida por forma de la ley, siendo el pobre de buena fama, y condicion, de quien no se puede temer la calumnia, como dixo Valasco de *Privilegijs Pauperum 1. part. quest. 53. num. 23. Quod tunc maximè cum pauper bone conditionis ac fame sit, Et de quo ofensionis timor non urgeret procedit; non si rixosus, male conditionis, ac fame, de quo, obligatione, Et iuramento non obstante valde timenda esset ofensio*; parece que al Doct. Thomas la Sala se le deve admitir la caució juratoria, pues en su persona, y estado Eclesiastico se verifican todas las circunstançias que facilitan al Iuez para impartir su arbitrio, assegurando con el juramento el fin de evitar las calumniosas Denunciaciones, y expensas, gastos, y interesse de la parte Denunciada, como queda fundado de parte de arriba.

21 Ni contra todo lo dicho puede quedar la razon de dudar, que se tuvo presente inter informandum, de que el Doct. la Sala no tiene vtilidad en que se le admita esta Denunciacion; y en cessando la vtilidad tambien cessa la caucion juratoria, por ser esta la razon vnica de concederla, Salgado *dict. 1. part. cap. fin. num. 16. Ne ob defectum fideiussoris*

ris quis amittat ius suum iam quæsitum, neque tantum detrimentum, lesionem, & damnum patiatur, ut amittat quod sibi debetur; razon que despues repite por argumento en el num. 87. para impugnar la caucion juratoria en la revista, y segunda suplica, diziendo que en ella, *nullum ius radicatum neque acquisitum habet condemnatus, nec de iure sibi competit, Nisi postquam sua pecunia, & pæne periculo comparavit,* calificando este dictamen en el num. 84. con la razon de ser la segunda suplica, y revista, beneficio, y remedio extraordinario, exorbitante, y contra el drecho comun, y tratando de conseguir este beneficio extraordinario, y gracioso no deve admitirse à valerse dèl, sin que se le dè el cumplimiento de la caucion fideiuforia de las mil, y quinientas, requeriendo por forma precissa de la Ley.

22 Porque se responde lo primero, que todo este argumento de que se vale Salgado para impugnar la caucion juratoria en la revista de las mil y quinientas lo desestima, y desprecia el mismo Salgado, no solo en el pobre de solemnidad, sino en el deudor q̄ formò concurso de acreedores, reputado por pobre: y assi concurriendo la calidad de pobre se admite la caucion juratoria, aunq̄ *nullum ius radicatum neque acquisitum habeat, nec de iure sibi competat.*

23 Lo segundo, que como reconoce el mismo Salgado, quando vfa de este argumento, es quando el pobre se vale de remedio extraordinario, exorbitante, y repugnante al drecho, qual es la revista, y para admitirla, la misma ley impone por forma la fiança de las mil y quinientas; en nuestro caso la Denunciacion no es remedio extraordinario, sino el ordinario, y vnico con que nuestros Fueros

fugataron a la residencia à los Señores Ministros de la Corte, como dixo nuestro Geronimo de Blancas en sus *comm. tit. de Inquisi. Iustitia Aragonum Censorioque septemdecim Virorum iudicio*, asegurando el estado firme de nuestro Reyno, y la suma libertad de nuestros Fueros establecidos, y adquiridos por favor, y liberalidad de nuestros Serenissimos Señores Reyes, en premio de los trabajos, y peligros avidos en las Conquistas por nuestros Antigos Aragoneses, ibi: *Adeam rem, clarum hoc*, habla de este juyzio, *sibi maiores nostri publica huiusmodi lege remedium compararunt, que enim tanto labore ac periculis parta ab ipsis, nobisque tradita libertas fuit; hoc etiam maximo oportuit ac fortissimo sepimento valari*, y por juyzio ordinario, y favorable en todas sus circunstancias al Grande Magistrado de la Corte le pondera el Señor Regente Sesse *in responso Sindicatus à num. 1. cum seqq. Et signanter à num. 36. cum seqq.*

24 Lo tercero, porque el Doct. la Sala tiene grande vtilidad, è interesse en proseguir esta causa de Denunciacion; assi por el beneficio publico en la observancia de nuestros Fueros, como por el particular, siendo el principal interessado a quien llama, y haze parte el Fuero 8. tit. *Forus Inquisitionis*, por pretender ser agraviado con las sentencias dadas por el Señor Lugarteniente en los Processos y causas porque denuncia, y como por el Fuero *E porque 20.* à mas de la pena de privacion, puede ser condenado el Señor Lugarteniente en los daños doblados, y expensas hechas por el Denunciante, y en la Cedula de Denunciacion tiene formalmente alegado, y probado el daño, assi honorario de la Cathedra, del qual se puede ver à Ciarlino *contro.*

For. lib. 1. cap. 65. num. 61. como el bursal de mas de tres mil sueldos, recibidos por causa de las sentencias pronunciadas por el Señor Lugarteniente; parece que verifica el Doct. la Sala tener adquirido drecho, assi de preheminiencias, y honores, como de vtiles interressales, y pecuniarios, en los quales sino se la admitiessse la juratoria por pobre, padeceria detrimento, y lesion, sin poderlos recobrar por otro medio.

25 Por cuya razon nuestros Fueros no admiten regularmente la Acusacion, ò Denunciacion, sin alegar, y probar el daño recibido por la sentencia, Foro *Querientes de Officio Cancellarij*; alli: *A grã per iuryzio, vexacion, è daño de la parte, Foro 1. de iuram. prastando, ibi: Et ex hoc pars damna sustinuerit & expensas fecerit.* Foro 1. de *Officio Ordinary*, alli: *Eladita pena de privacion de Oficio, no aya lugar por contrafuero, ò desaforamiento feyto en causa Civil, sino q̄ sende aya subseguido daño excedient suma de tres mil sueldos.* Punctim D. Reg. Sesse de *inhib. cap. 1. §. 3. num. 20.* & *in respons. Sind. num. 36. in fin.* Y diziendo estos Fueros, que para denunciar, ò acusar Criminalmente, se necessita que de la sentencia, ò contra Fuero resulte daño a la parte; y disponiendo el Fuero *E porque 20. tit. For. Inquisit.* que el Denunciado pueda ser cõdenado en las expensas, y daños doblados; precissamente ha de hablar este Fuero 20. de los daños recibidos por la sentencia en que se funda el contrafuero, y la Denunciacion; y aunque en este juyzio de Denunciacion no es dudable, que no se puede *facer restitucion, ni absolucion de la cosa entre las partes litigada, ò levada, debant del dito Denunciado,* como dixo el Fuero *Los quales 19.* antes bien

el Proceso, y lite de las partes deve profeguirse ante los Iuezes, y Tribunales Ordinarios, ò Vniversales donde pendieron, como dixo el mismo Fuero alli: *Antes aquellas se ayan, y puedan fazer* (habla de la restitucion, ò abfolucion de la cosa litigada) *por aquellos Iuzges, à quien se pertenece, segun que por Fuero se puede, è deve hazer.* Y Bardaxinum. 11. *Verum tamen est; quod nullo casu posunt dicti Iudicantes condemnare dictum Denuntiatum ad restitutionem rei litigatae, sed alia via, si est gravatus sibi est consulendum: hac ita statuuntur in dic. For 19.* no por esso es argumento para que los daños recibidos por las sentēcias pronunciadas contra los Fueros, no puedan configuirse por la sentencia de los Ilustrissimos Señores Iudicantes, pues assi lo dizen el Fuero 20. y el mismo Bardaxi *in rub. ad For. Inquisit. num. 12.*

26 Con que parece, que à vista de la vtilidad, è interesse, que tiene el Denunciante en profeguir esta causa; y de ser el medio de la Denunciacion ordinario, y favorable, y el vnico que permiten nuestros Fueros, para acusar a los Señores Lugartenientes, y resarcir los daños sustenidos; se verifican todas las circunstancias para admitir la caucion juratoria, segun el mismo Salgado, que por diversos medios la impugna; *Ne ob impotenciam fideiusionis prestanda quis amittat ius suum legitime questum, & radicatum, neque tantum detrimentum, praiudicium, damnum, & lesionem patiatur, amittendo quod suum est, & sibi de iure debetur,* palabras del mismo Salgado en el num. 87.

27 Tampoco parece ser cierto lo que supone la Duda, de ser forma precissa de la Ley la prestacion de las fianças quando se piden estas, no solo
por

por el beneficio de las partes litigantes, fino por el de la causa publica; porque en todo Salgado *in Laberinto* 1. part. cap. fin. ni en otros Autores que se han visto se ha podido encontrar fundada esta razon, pues en las tres conclusiones, y reglas que dà Salgado, no ay palabra que denote, que por pedirse las fianças en la Ley por vtilidad publica induzga forma precissa.

28 Y por mayor satisfacion se dize, que en la prestacion de las fianças en los juyzios de Denunciacion no està complicado el favor publico del Reyno, antes bien si se haze reflexion sobre el mismo Fuero 28. cotejandolo con los otros Fueros, establecidos sobre Denunciaciones, y forma de la Enquesta, se hallarà : Lo primero, que las Denunciaciones desde su origen se introduxeron por el favor publico del Reyno, por lo que dixo el Señor Emperador Carlos V. en el *Fuero, Item por quanto, tit. del poder, y facultad de denunciar, ser cosa muy justa, è devida, q̄ los dichos Lugartenientes, pues son salarados de publico, è de bienes del Reyno, sean muy rectos, è limpios de toda macula, è corrupcion, y diligentes en todo lo q̄ hazer son obligados en el exercicio de los dichos sus officios, cō pena de poder ser acusados, inquiridos, y denunciados.* Y por el mismo favor publico se impuso obligacion al Reyno de profeguir las Denunciaciones, dadas, y renunciadas por los singulares, Fuero *Damos* 24. *For. Porque* 25. *For. Item* 26. y *For. Item por quanto* 27. del *tit. Forus Inquisit.* privilegiando estos processos, y causas, y repeliendo todo genero de nulidades, como se descubre de todos los demas Fueros, colocados baxo el *tit. Forus Inquisitionis*; y señaladamēte del Fuero *Por dar orden* 22. y el

Fuero *E porque las sentencias* 29. con que entre nuestros Practicos se tiene por maxima assentada ser favorable la Denunciacion, D. Reg. Sesse *post tractat. de Inhibit. respons. Sindic. num. 1. § 36. § de Inhibit. cap. 1. §. 3. num. 20.*

29 Lo segundo, porque antes del año 1528. no se hallará Fuero, que precisara al Denunciante à dar caucion fideiuforia sobre las expensas, antes bien del Fuero *Damos empero* 24. del año 1467. se descubren dos prevenciones singulares: la vna, que sin dar fianças el Denunciante, quedava el Reino obligado à proseguir la causa à sus expensas. La segunda, que aunque se absolviera al Denunciado, no se le condenava en las expensas al Denunciante, sino tan solamente, caso de constar aver denunciado calumniosamente, alli: *Sian tenidos de expensas del dito Reyno proseguir la dita Denunciacion, fasta definitiva sentencia, è execucion de aquella inclusivamente. E no res menos queremos, que si algun Denunciante succumbirà en la causa de la Denunciacion, è por el processo de aquella constara à conexença de los Iudicantes, ò de la mayor parte de aquellos, el dito Denunciante aver calumniosament denunciado: que aquel sia tenido de pagar todas las expensas, que por causa de la dita denunciacion feitas se habrán.*

30 Con que se viene en conocimiento, que el averse impuesto al Denunciante la obligacion de dar fianças en el Fuero *Item, porque* 28. del año 1528 no fue por la vtilidad, y favor publico, sino por el particular del Denunciado, para que injusta, indevidamente, y sin causa no lo sea, castigando en este caso al Denunciante con las expensas dobladas, que deve assegurar con dicha caucion.

31 Ni porq̄ el Reyno tenga obligaciō de proseguir las Denunciaciones renunciadas; y en caso de sucūbir tenga derecho à repetir las expēsas del Denūciante, y sus fianças, segun el Fuer. *Por quāto 27. tit For. Inquisit.* sale la consecuencia de pedir las fianças el Fuero 28. por favor publico del Reyno. Por quanto la obligacion de proseguir el Reyno las Denunciaciones à sus propias expensas, yà estava establecido en los Fueros antecedentes 24. y 25. del mismo titulo del año 1467. en cuyo tiempo el Denunciante no tenia obligacion de dar fianças; y assi no se impuso al Reyno la obligacion de proseguir las Denunciaciones, renunciadas por estar afiançadas, sino por el beneficio de la misma Denūciaciō; y el aver dicho el Fuer. *Por quanto 27.* establecido en el año 1528. que en caso de sucumbir el Reyno, sean las expensas executadas en las personas, e bienes del Denunciante, y sus fianças privilegiadamente, como arriba dicho es; fue cōsequencia del Fuero 28. establecido en el mismo año, suponiendo la Denunciacion dada, y afiançada; y assi como en el tiempo que no avia fianças, podia recobrar el Reyno las costas solo del Denunciante, *Foro Damos 24.* assi en el año 1528. en que se introduxo, que el Denunciante diera fianças, consequentemēte dispuso el Fuero, que el Reyno las recobrara del Denunciante, y sus fianças, sin que de esto se pueda jamàs inferir, que nuestro Fuero obligara al Denūciante à dar fianças, por el interesse, ò favor de el Reyno.

32 Calificase esto mismo, por quanto el Fuero *Item porque 28.* a qualquiere Denunciante obliga à dar fianças, porque a todos se les puede cōdenar en

costas sencillas, ò dobladas, solo el Procurador del Reyno, teniendo justa causa, queda privilegiado por este Fuero con las sencillas; con que el Reyno siendo Denunciante, tambien queda obligado à dar fianças por el mismo Fuero. Luego la Constitucion de las fianças, no las estableció el Fuero por beneficio del Reyno, ni de otro alguno, que del Denuñciado; y assi no puede al parecer pretēderse su pref-tacion por forma precisa, con el pretexto de hallar se cōplicado el favor del Reyno, quando se manifiesta, que el Reyno en su caso quedò tambien obligado à constituir las.

33 Y quando no obstante todo lo dicho parezca interessarse el Reyno en la Constitucion de las fianças, para que en caso de averlas de proseguir à sus expensas tenga de quien repetir las, como dixo el Fuero *Por quanto* 27. del mismo titulo; no estamos en este caso, ni question, de si el Reyno tendrá obligacion de proseguir la Denunciacion afiançada con caucion juratoria, renunciada por la parte, en cuyos terminos tendria alguna duda, por lo que dixo el Señor Bardaxi *in rub. ad Foros Inquisitionis num. 16.* hablando del Fuero 27. alli: *Et idèò optima ratione est introductum, quod donec sint dati idonei fideiusores non habeatur prodacta dicta denuntiatio, ad EFFECTVM, UT PROCVRATOR REGNI SE O P O N A T, ET TENEATUR DENUNTIATIONEM PROSEQUI;* antes bien de esta autoridad, parece, que tacitamente se infiere, que para los demas efectos, aunq̃ no se den fianças, podrá subsistir la Denunciacion con la caucion juratoria: y aun sin temeridad podria pretēderse, que si del processo de la Denunciacion re-

ful-

fulcase contra Fuero, crimen, ò delito, aunque no diese fianças el Denunciante, deveria el Procurador de los Quatro Brazos por su oficio, à expensas del Reyno proseguirla, *Fuero Damos 24. tit. Forus Inquisitionis, alli: Pero si constara en alguna manera en el Proceso de la Denunciacion del contra Fuero, ò greuge, crimen, ò delito, en la dita Denunciacion contenido, que en aquel caso el Procurador, ò Procuradores de los Quatro Brazos del Reyno, por su oficio, sin tener otro mandamiento alguno, sean tenidos à expensas del dito Reyno proseguir la dita Denunciacion fasta definitiva sentencia, y execucion de aquella inclusivamente, cuya obligacion condicional, en caso de constar de contra Fuero, crimen, ò delito, la hizo absoluta el Fuero Item, por quanto 27. del año 1528. conq̄ para el caso de verificarse la condicion de resultar crimen, ò contra Fuero, no se halla corregido el Fuer. Damos 24 del año 1467. por el Fuero 27. de el mismo titulo.*

34 De todo lo dicho resulta, al parecer, no hallarnos en los casos, que supone la duda; pues ni la caucion fideiuforia la pidió el Fuero por forma substancial, ni por favor de la causa publica, sino por el interese particular del Denunciado, a cuyo interese mirò para assegurarle de las Denuncias calumniosas, injustas, ò dadas sin causa, y de las expensas, y gastos; y siendo esto assi, toda la doctrina de Salgado assiste à nuestra caucion juratoria, por la razon repetida en Textos, y Autores: *Ne si aliter statuamus, via iustitie pauperi precludatur Authent. Generaliter, C. de Episcop. & Cleric. l. i. §. omnes vero, C. de assert. tollend. Authentica, cui relictum, C. de ind. viduit. tollen. Authent. ut nulli Iudic. liceat habere, §. si vero mulier, vers. Si vero crimen. col. 9. §. sed odie inst.*

*inst. de satisd. Hering. de fideius. cap. 18. num. 100. Vr-
silis decis. 231. Vectio cons. 1. plura cumulat Rolando d
Valle cons. 43. num. 22. vol. 2. Guid. Papa decis. 50.
num. 2. decis. 189. num. 3. Marsilis in Rubrica de fide-
iussor. num. 193. Petrus Barbos. in l. divorcio, §. inter-
dum, num. 25. §. 29. ff. solut. matrim. Seraphin. de
iuramento, privileg. 18. num. 1. 2. §. 3. Zevall. quest.
communes contra communes, quest. 66. num. 5. Covarrub.
variar. lib. 3. cap. 3. num. 6. Gail. lib. 2. observ. 47. nu-
mer. 9. Fontanela decis. 236. num. 3. §. decis. 237. per
totam. Valasco de privileg. pauperum. part. 1. quest. 53.
à num. 13. cum seqq. §. alij ab ipsis, §. Salgado rela-
ti in Laber. dict. 1. part. cap. fin. à num. 4. cum seqq.*

35 Finalmente el Señor Regente Sesse de In-
hibit. cap. 28. vnicamente entre nuestros Practicos
nos enseñò magistralmente esta question, deci-
diendola à nuestro favor al num. 3. en aquellas pa-
labras aureas: *Verumtamen si his qui tenetur prestare
cautionem idoneã, iuraverit se non invenire, debet Iudex
contentari cum sola cautione iuratoria, si promitat, §. iu-
ret adimplere ea omnia, ad qua cautio dirigebatur, §. hoc
sive attento iure communi, sive Foro huius Regni.* Y no
ay duda, que en los Fueros que cita, se hallan las
mismas palabras formales, que obligan à dar cau-
cion fideiuforia al acusante, que las que obligan
al Denunciante en el referido Fucro *Item porque la
facilidad 28. pues el Fucro Praterca 2. de accusatio.
dixo: Et nilhominus, quod ad appellitandũ, vel accusan-
dum non admittatur, nisi idoneam prestiterit cautionem
desolvendis expensis, §. c.* Y mas expressamente el Fue-
ro *Por apellidos fictos 13. tit. de Appellitu;* alli: *E que-
remos, que antes que se puedan otorgar, el que las querra
obtener aya de dar caucion idonea, con fiança, ò fianças*

suficient, ò suficientes de profeguir la dita citaciõ, è la causa de aquella, è de pagar las expensas, è daños en su caso doblados: Y vno, y otro Fuero, en caso de no hallar fianças, admiten la caucion juratoria, el 2. de acusat. *Quod si dictam cautionem prestare non poterit det iuratoriã.* y el 13. de appellitu, *E si el Appellidant jurarà, que no troba fiança idonea, en aquel caso queremos, que sia admeso à apellidar prestãdo cauciõ juratoria, y no es dudable, q̄ dichos Fueros necessitã al acusãte à prestar caucion fideiuforia por el favor publico, de no eludir el juyzio, y de assegurarle para en el caso de ser vencido; y no obstante los mismos Fueros admiten la caucion juratoria en defecto de la fideiuforia, con que parece que la razon de dudar de requerirse la caucion fideiuforia en dicho Fuero, por forma precissa, y beneficio publico, no serã bastante para desestimar la caucion juratoria, que por el mismo beneficio publico, y la igualdad con que se deve administrar la justicia, la admitierõ todos los derechos, y Leyes municipales de otras Provincias confirmadas, y autorizadas por los Fueros, y Practicos de nuestro Reyno, Et esset dubium, dixo el Señor Sesse de inhib. dict. cap. 28. num. 6. in ore legis, quod qui miserrimus, & pauper non invenerit fideiufores, cadat à bono iure suo.*

36 Ni puede al parecer fatisfacerse a la doctrina del señor Sesse, cõ la segũda razõ de dudar, de no hablar el señor Sesse en juizio, y causa de Denunciacion; porquè se responde. Lo primero, que el señor Sesse hablò generalmente en todas causas Civiles, y Criminales, en que se comprehenden las de los señores Ministros delinquẽtes en sus Oficios; y no ay practica mas tribial, y sabida, que dár Acusa-

ciones Criminales contra Oficiales, con caucion juratoria, en defecto de la fideiuforia, y no teniẽdo otro medio para acusar los Ministros de la Corte, que el de la Denunciacion, no se alcança la razon de diferencia para distinguir las.

37 Lo segundo, porque el Señor Sesse expresamente dixo, que los Fueros que admiten la caucion juratoria en defecto de la fideiuforia, assi en causas Civiles, como Criminales, dan regla para todos los casos, en que por Fuero no estè prevenido lo contrario, ibi: *Neque his obstabis si dicas, quod fori admittentes iuratoriã cautionem in defectum fideiuforis non facit regulam, quod ita sit in omnibus casibus sed quod imo constituunt casus falentiales, & speciales, & sic regulam in contrarium; nam respondetur, quod cum ita sit de iure communi, & fori contrarium expresse non teneat, nõ est in dubiũ presumendũ voluisse Foros facere regulã falẽtialẽ deviendo à iure communi, sed quod imo faciant regulam generalem concordandose cum iure communi, & hoc ex ea quia iura iuribus concordare oportet, cap. cum expediat de electione.* Luego estando la regla Foral a favor de la caucion juratoria en todas causas Civiles, y Criminales, el que pretenda lo contrario ha de mostrar el caso de la Excepcion, tan clara, y expresa, como la misma regla, *quemadmodum enim agens suam actionem probare debet, ita excipiens suam Exceptionem Argelo de legitimo Contradictore, quæst. 11. art. 5. num. 74.*

38 Ni se satisface, con dezir, que el Señor Sesse diò por regla Foral la caucion juratoria, en defecto de la fideiuforia, porque las disposiciones Forales que lo previenen conforman con el Drecho Comun, y assi reciben su interpretacion pasiva; y

como segun drecho solo se admite en las causas Civiles la caucion juratoria, serà regla Foral para las causas Civiles, mas no para las Criminales, en que segun drecho no se admite la juratoria, *ex doctrina Hering. de fideius. cap. 16. num. 103.*

39 Porque se responde lo primero, que el mismo Heringio *de fideius. cap. 10. nu. 365. y 366.* admite la caucion juratoria en causas Criminales, y aun a los mismos Reos que es mas odioso, dize se les puede librar de las Carceles, quando la calidad de la persona acusada quita todo genero de sospecha, dexando este conocimiento al arbitrio del Juez.

40 Lo segundo, se deve destinguir entre las cauciones, q̄ por drecho deve prestar el Actor en causa Civil, ò Criminal, y las que deve prestar el Reo cõvenido, acusado, ò convencido, que las que deve prestar el Reo convencido en causas Civiles, ò carcerado en causas Criminales, son para librarse de la Carcel, ò de la deuda cierta, dando fianças; y como en estos casos se pidan las fianças para aliviarse de la pena del delicto, ò tedial de la deuda, es mas controvertido entre los Autores, si cumple con la juratoria por pobre en defecto de la fideiuforia, como en varios exemplos, y limitaciones lo refiere Hering. *de fideius. dict. cap. 18. à num. 87. cum seqq.* y en muchos de ellos al obligado en causa Civil, y al preso en causa Criminal se le admite la caucion juratoria siendo pobre; Latè idem Hering. *dict. cap. 10. à num. 336. cum pluribus seqq.* y tambien con esta distincion se han de entender las doctrinas de Salgado, que hablan en los mismos terminos: Empero las cauciones que deve prestar el Actor, así

en

en causas Civiles, como Criminales, solo miran à evitar la calumnia, assegurar el juyzio, y las expensas, y daños de la parte: y siendo pobre no he hallado Autor que esta caucion fideiuforia, en caso de pobreza no se supla por la juratoria; antes bien se tiene esto por tan cierto, que Heringio *dict. cap. 10. num. 117.* atesta que la satisfacion fideiuforia, que deve dar el Actor, segun drecho *in Autent. generaliter, C. de Epis. & Cleric.* no se observa en los Tribunales, y si en algunos se observa, se admite la juratoria, con quien concuerda Escacia *de iudicijs causarum Civ. & Crim. lib. 1. cap. 51. tit de libello accusatorio num. 19.* ibi: *Ceterum quemadmodum omnes fideiusiones quas Actor, seu acusator tenebatur de iure communi prestare initio iudicijs, iuxta text. in l. 3. C. qui acus. non pos, & tex. in autent. generaliter, C. de Epis. & Cleric. receferunt ab Aula: ita quoque receferunt iste* (habla de las satisfaciones que se pidian por las Leyes Estatutarias de Roma) *quas tenebantur prestare de iure municipali, ut trad. etiam Bosius,* y otros muchos que alli se refieren: Luego la doctrina del Señor Regente Sesse se deve practicar por regla Foral, assi en las causas Civiles, como Criminales, pues en todas se conforma con el Drecho Comun, y aun quando desviara del drecho, aviendo Fueros especiales que en causas Criminales admiten la juratoria, nuestro Fuero 28. que habla en causa Criminal, ha de explicarse con los otros Fueros especiales, que en causas Criminales admitieron la juratoria, pues los Fueros se deven interpretar vnos con otros, y en subsidio se recurre a la interpretacion del drecho, y razon natural, como dixo el Proemio à nuestros Fueros del Señor Rey Don Iayme el pri-

mero, ibi: *Vbi autem dicti Fori non sufficerent ad naturalem sensum, vel equitatem recurretur.*

41 Ni tampoco encuentra la doctrina de Don Juan Chrysostomo de Bargas en sus cõsideraciones practicas, *part. 2. consid. 13.* en que atesta, que el Fuero *Porque la facilidad 28.* pide los Fiadores por forma precissa, y que se deve estar a la letra segun el Fuero *Algunas vezes 32.* del mismo titulo *Forus Inquisit.* sin que por la caucon juratoria permitida por drecho se pueda fatisfacer; y en su comprobacion refiere el exemplar de la Denunciacion que diò Mossen Pedro de Sada contra el Doct. D. Iuan Francisco Iubero el año 1635.

42 Porque se responde, que el Fuero 28. que dispuso la caucon fideiuforia no la pidiò por forma precissa como queda fundado; y la obligaciõ de estar a la letra, segun Fuero, tampoco excluye la interpretacion pasiva, assi de los otros Fueros, como de el Drecho Comun, como atestan nuestros Practicos, post Molinum, Portolès *verb. Forus à num. 9. & de consortibus cap. 5. à num. 5. Casanate cons. 60. à num. 16. Suelves semicent. 2. cons. 11. num. 21. & cons. 34. num. 8. & in cent. cons. 2. num. 17. & cons. 14. num. 4. cons. 100. num. 10.* Y el exemplar que cita; aunque se halla el Proceso de la Denunciaciõ de Mossen Pedro de Sada contra el Doct. Don Iuan Francisco Iubero; pero en el no se repeliò la caucon juratoria, y este Autor està notado de facilidad en citar exemplares no conformes, por lo que escrivi en semejante incidente de Denunciacion por la Santa Iglesia de Zaragoza, en el Memorial de 12. de Mayo de 92. en los numeros 33. Y siguientes.

43 La doctrina de Bardaxi, repetida en las Alegaciones del Señor Lugarteniente, citada por Bargas, *ubi sup.* no es del assumpto, pues aũque dize en la Rubrica à los Fueros de la Enquesta, n. 6. cõ el *Fuero Item* porque 28 que se deven dar fianças, *Ne iudicium ilusorium redatur, quod futurum foret, si denunciatus absolvatur, & denunciatus pauper in expensis in duplum condemnandus, si fideiussors idoneos non dedisset; & nisi isti fideiussores dentur, in dies, à pauperibus instigatis à divitibus, darentur Denuntiationes, & inquietarẽtur Iudices.* En esto figuio lo literal del Fuer. 28. pero no hablò del caso, en q̄ aviendo buscado el pobre fianças, y adverado con juramento, que no las hallava, no se le deviera admitir la caucion juratoria: Y la causal de evitar la calũnia en aquellas palabras: *Et nisi isti fideiussores darentur, in dies à pauperibus, instigatis à divitibus, darentur Denuntiationes,* se cõfigue cõ la misma cauciõ juratoria, jũto cõ la buena fama, opinion, y estado Ecclesiastico del Denunciante, *ad text. in Can. Sacerdotibus* 11. q. 10. *Can. absit* 11. q. 3. à q̄ se deve atender para la caucion juratoria, segun dixeron muchos, que refiere Hering. *de fideiuss. cap. 18. num. 109. ibi: Ad iuratoriã cautionem admititur, modo alias sit probata vita, & cap. 15. num. 31. Aliquando tamen, & per solam iuratoriã cautionem tollitur, modo persona adversus, quam est factum sequestrum, sit honesta, & non suspecta, prout in Camera Imperiali observatum esse testatur Mising. cons. 2. obser. 11. quod probat Magonius decis. Lucens. 6. num. 2.* Y tratando se en esta causa de la observãcia de nuestros Fueros, en q̄ funda el Reyno, y sus naturales la suma libertad de sus Privilegios, y Fueros, se haze necessaria, è indispensable su admissiõ, como di-

xo el Emperador Iustiniano in l. 1. §. omnes, Cod. de assertione tollenda, ibi: Omnes vero qui pro libertate periclitantur, siquidem possunt fideiussorem dare, eum exigere; sin vero re vera datio eius, impossibilis eis sit, hocque Iudici manifestè ostendatur, iuratoria cautioni committi.

RESPUESTA A LA TERCERA, Y QUARTA Duda.

44 **L**AS Dudas tercera, y quarta, gravissimamente ponderan, que la admissiõ de las fianças, con la clausula: *Si in quantum*, queda condicional, y dependiente de la averiguacion, que deve hazer este Ilustrissimo Tribunal de su idoneidad, y suficiencia: y q̄ tambiẽ el Señor Lugarteniente es parte para oponer esta excepcion, como lo es, para las demàs prevenidas en el Fuero del año 1592. tit. *Forma de la Enquesta*: y resultando, que las dos fianças no han traído bienes equivalentes à las 400. libr. à que pueden llegar las costas dobladas, segun el Fuero vnico, tit. *Nuevo modo de proceder en los gastos de la Enquesta del año 1678*. aunque ayan traído las 200. libras correspondientes à las costas sencillas, no està bastante fiançada, segun Fuero.

45 En cuya satisfacion se deve tener presente: *Que la oblacion de la Denunciacion, juramento de la parte, y Procurador, constitucion de fianças, y su admissiõ, son actos q̄ se deven concluir en el termino de los primeros diez dias de Abril; porque dize el Fuer. E porque 8. tit. Forus Inquis. que la Denunciaciõ se de dentro los diez dias. Y mas abaxo: Passados los dichos diez dias, los que querràn Denunciar, no sean*
mas

mas oídos en aquel año. Y el Fuero de 1592. tit. Forma de la Enquesta; que los Inquisidores estén obligados ante todas cosas, el día que se diere la Denunciacion hazer jurar al Procurador, y à la Parte, &c. Y nuestro Fuero 28. Que el Denunciante, al tiempo que diere la Denunciacion, seatenido, y obligado dar caucion fideiussoria, idonea, y suficiencia. Y assi hallandose por la Ley prescripto el tiempo, dentro del qual se han de dar, jurar, y afiançar las Denunciaciones, idonea, y suficientemente; la averiguacion de la idoneidad, y suficiencia, tambien ha de quedar prescripta por la misma Ley, à los mismos diez dias peremptorios, que se señalan, para admitir, ò repeler al que viene, ò no cõ las qualidades, requeridas por la misma Ley, por ser el fundamento, origen, y principio que deve assegurarse en el mismo tiempo, que la Ley lo prescribe, *ex vulgari text. in leg. in delictis, §. si extraneus de noxalibus actionibus, leg. ex facto, ff. de vulg. §. pupil. cap. si eo tempore, de rescriptis in 6. Salgado de Reg. Proct. part. 3. cap. 9. num. 87. Scaccia de appellat. quest. 5. à num. 27.* por el axioma comun, *quia qualitas adiecta verbo, debet intelligi secundum tempus verbi.* Y dependiendo la admission de la Denunciacion de aver cumplido el Denunciante con la qualidad de afiançarla, idonea, y suficientemente; si el decreto de admitir la Denunciacion està ceñido à interponerlo V.S.I. dentro de los primeros diez dias; precisamente dentro de ellos ha de conocer sobre la idoneidad, y suficiencia de las fianças, sobre que deve recaer dicho decreto, por lo que en terminos semejantes dixo el Señor Bardaxi sobre la manifestacion de bienes, y escrituras, *ad rub. de manifest. person. num. 6, §. 7. circa vero provisionem.*

manifestationis scripturarum, similiter statutum est in Foro 2. de manifest. script. quod non possit provideri, nisi per appellitantes detur idonea caucio de solvendis expensis, cuya decision nisi in porta condicion, y forma que ha de preceder à la provision, Valasc. axiomat. lit. C. ex num. 103. cum seqq. Iacob. de Grasis tract. de except. except. 33. ex num. 1. cum seqq.

46 Y es muy del intento lo que dixo nuestro Geronimo de Blancas *in suis Coment. rer. Arag.* hablando de este Ilustrissimo Tribunal, y de la inteligencia del Fuero *E porque s. tit. For. Inquisit. pag. 369.* que la duracion de este Ilustris. Tribunal, y jurisdiccion, era correlativa, y en alguna manera dependite de la querrela del Denunciante, pues no da dose Denunciacion dentro de los diez dias: *Decima ipsa Ap ilis mensis die, Inquisitorum illud finitur imperium.* Pero en aviendo Denunciacion, dada dentro de dicho termino, aunque el Denunciante fuesse pobre, y desvalido, se prorrogava su jurisdiccion hasta diez de Junio, ibi: *Si quis piam autem licet TENVISSIMVS HOMO intra dictos dies proposuerit à Magistratu contra se fuisse aliquid iniquè & iniuriè decretum, vel non decretum fortasse, quod iuxta leges ipsas decerni debuisset: tunc Inquisitorum potestas usque in decimum Junij sequentis prorrogatur diem.* Luego si queda Tribunal despues de los diez dias, precisamente se ha de presuponer Denunciacion legitima, y foralmente dada, y admitida.

47 Es tan solida esta razon, que se hallará fundada literalmente en todos los Fueros, que para introducir las causas, y à sean Civiles, ò Criminales, necessitaron al Actor de dar fianças, y en todas ellas se encarga à los Iuezes, y Tribunales del Rey-

no la idoneidad de ellas, antes de proveer la citacion, ò apellido, vna vez proveidos, aunque despues resultasse en el discurso de la causa no ser idoneas; el Tribunal, ò Iuez, que decretò el apellido, ò citacion criminal, queda subrogado en lugar de ellas, sin q̄ por este defecto pueda revocarse, *Fuero 2. de manif. script. ibi: Que apellido de manifestacion de escrituras, no pueda ser proveido por el Iuez, sino que primero el apellidant de caucion idonea de pagar las expensas à peligro del Iuez, sino fuere la dicha caucion idonea, Foro Por dar breve 9. in finalibus verbis, de manifestationibus, § inventariat. bonorum, alli: E si las ditas fianças no seràn idoneas, que sia à peligro del provident el dito apellido. Y en causas Criminales, el Fuero por apellidos 13. tit de appellitu, alli: E que si la dita caucion no serà idonea, qui sia à peligro del provident. Bardaxi ad Forum 8. de manifest. bonorum, nu. 19. ibi: Et recipiuntur periculo recipientis.* Luego parece que la admission de las fianças ha de acompañar la admission de la Denunciaciõ; y pues depende lo vno de lo otro, todo se deve concluir, y terminar en los primeros diez dias, prescriptos por Fuero.

480 Las fianças que para legitimarse los Actores se dan por la Ley en las incohativas de las causas, todas se presentan a discrecion del Iuez, y a su riesgo; y no ay otro q̄ pueda hazer parte; sin q̄ se aya oido en los Tribunales la voz de revocar apellido Civil, ò Criminal, Manifestacion, ò Inventario, por no estar idoneamente a fiançados, porque como en las primeras provisiones segun Fuero, el Iuez haze officio de parte. *Portol. verb. Except. num. 57. Sesse de inhib. cap. 5. §. 6. num. 53. Suely. sem. 2. conf. 9. num. 3.* lo que en los contractos, ò juyzios abiertos podria hazer la parte, excibiendo contra

fu idoneidad, con pena de que sino excibe quedan abonadas a riesgo suyo, *ut rectè ait Hering. cap. 8. n. 17. alli: Creditor in dubio presumitur scivisse fideiussoris qualitatem cū eum acceperit, quare optimo iure somnolentia sua fert pœnam.* Afsi tambien en las incoativas de las causas, y en la oblacion de nuestra denunciacion, en que no pudo fer oydo el denunciado, solo el Iuez, que por su obligaciõ, y Oficio deve cuydar de esta averiguacion, quedò subrrogado en abono de las fianças que se constituyeron; idem Hering. d. cap. 8. num. 26. ibi: *Nisi minus idoneos acceperit ys in subsidium parti cum exceptionibus suis non audita, ad interese teneatur l. fin. § ibi DD. Cod. de Magistr. conveniend.* Luego quedando a fiançada esta denunciacion a riesgo, y peligro de este Ilustrissimo Tribunal, a quien encargaron los Fueros la averiguacion de su idoneidad, no puede el señor Lugarteniente oponer de su defecto; *ex dictis foris sup. relatis.*

49 Ni puede hazerse parte el señor Lugarteniente, para oponer contra las fianças, con el pretexto de averlas admitido este Ilustrissimo Tribunal con la clausula, *si § in quantum*; la qual es condicional en quãto fueren idoneas, cuya averiguaciõ a instãcia del señor Lugarteniente puede hazerse.

50 Porque se responde: Lo primero, que la clausula *si, § in quantum*, no haze condicional la provission, ni la suspende, porque la condicion de esta clausula no es suspensiva, ni dependiente de algun futuro contingente; sino condicion de presente, è intrinseca de la naturaleza del Acto, y assi queda perfecta la admission de las fianças con la pronunciacion de *si, § in quantum*. Ludovico Romano *cons. 501. num. 4.* hablando de las apelaciones

nes admitidas por el Iuez aquo, con la claufula *si*,
 Et in quantum, dixo: Nunc vero quo ad casum propositum
 substantialiter loquendo dico, quod Iudex aquo respondens
 appellanti per hac verba, defero, seu admitto *SI, ET IN*
QUANTUM DE IURE TENEOR, protulit circa
 delationem sententiam interlocutoriam, adiecta sibi condi-
 tione de presenti, ut proxime demonstrabitur. Certum est
 autem sententiam maximè interlocutoriam valere si sibi
 adiciatur conditio de presenti intrinseca, id est tangens
 ipsam rem de qua agitur: ergo sequitur quod valuit dela-
 tio illius Iudicis, defero si de iure teneor, hac enim est cõ-
 ditio, per verba temporis presentis, Et intrinseca, quia
 tangit formaliter ipsam delationem, que queritur per Iu-
 dicem fieri.

51 Lo segundo: quando se huviera hecho cõ-
 dicional, suspensiva, y dependiente de la averigua-
 cion de su idoneidad; tambien quedò purificada su
 condicion con aver passado los diez dias, termino
 señalado por los Fueros s. y 28. para dàr, afiançar,
 y admitir las Denunciaciones, en cuyo tiempo se
 presume averse informado este Ilustrissimo Tribu-
 nal; y cõ nõ averlas repelido en dicho tiẽpo, quedò
 purificada la condicion; porque de lo contrario se
 figuria el absurdo de poner dudas en la idoneidad
 de las fianças, al tiempo que el Denunciante no
 podría mejorarlas.

52 Lo tercero, porque siendo fundamento de
 la Denunciacion, jurarla, y afiançarla dentro
 de los primeros diez dias de Abril, y aviẽdo de que-
 dar admitida dentro del mismo tiempo, como pue-
 de segun drecho presumirse, que se fundarà vna
 causa tan grave, y privilegiada por nuestros Fue-
 ros, en cimientos tan fragiles, y terreatos, que qual-

quiere ley e china la destruyesse; ni quien ha oído en incoativas de causas, proveerse apellidos, ni citaciones Civiles, ni Criminales, con la clausula *si, & in quantum*. Luego aunque al principio se condicionara su admision, aviendola despues mantenido dentro del termino que por Fuero se devia repeler, y dado lugar à que profiguiera el Denunciante probando, y publicando en la causa, quedò absolutamente afiançada, y purificada la condicion, y averiguacion de la idoneidad de las fianças.

53 Salgado de Reg. Protect. part. 2. cap. 18. hablando de las Excepciones, que por la ley requieren su examen, y conocimiento al principio de la lite, y processo, quales son las dilatorias de recusacion de Iuez, declinacion, ò incompetencia, legitimacion de la parte, y otras semejantes, dixo que en el mismo principio se devè decidir, y terminar, y pendiente su conocimiento no se deve passar adelante en el processo pena de nulidad; porque quando la ley prefixe orden, modo, y forma de proceder, alterando el orden se comete nulidad. Idem Salgado 2. tom. part. 4. cap. 13. num. 4. ibi: *Quoniam ordo nil aliud est quam modus agendi sine quo nil rectè agitur*. Y en el num. 12. *Quia, & si ordo sit datus à iure, tamen quando perversio, & praposteratio in una eademque causa, & sic de se ipsa, ad se ipsam, tunc illa praposteratio ordinis vitiat actum, & annullat processum*. Escacia de appellat. quest. 17. limit. 6. membro 7. fol. 393. n. 116. Vancio de nullitat. ex defectu Processus num. 49. & 50. Maranta de ord. Iudit. 2. part. num. 24. Luego previniendose en el Fuero *E porque* 8. el ordẽ de proceder en estas causas, señalando los primeros diez dias para dár, y admitir las Denunciaciones,

nes, y diziendo nuestro Fuero 28. y el Fuero de 92. el vno, que ante todas cosas los Señores Inquisidores hagan jurar al Procurador, y à la parte; y el otro, que al tiempo que se diere la Denunciacion sea tenido, & obligado dar ante los Inquisidores en el Proceso de la Denunciacion caucion fideiusoria, idonea, y suficiente; no parece se puede remitir el conocimiento de la admision de la Denunciacion, y sus fianças a otro tiempo, que el prescrito por la Ley, ni preposterarlo pena de nulidad.

54 De que se infiere, que aviendo V. S. I. dado lugar, à que se passara adelante en este Proceso, es visto averla declarado tacitamente a favor del Denunciante, doctrina corriente, y comun de Carlebalio de *Indicijs*, tit. 2. disp. 5. num. 29. & 30. Garcia de *Nobilit.* glos. 1. num. 25. Escacia de *appellat.* quest. 17. limit. 6. memb. 7. à nu. 58. Idem Salgad. *ubi sup.* part. 2. cap. 18. num. 15. ibi: *Et illud obiter atende, quod declinatoria adeo discutienda est, & non reservanda, ut etiam tacite per processum ad ulteriora videatur declaratio facta super illius rei actione, tanquam incompatibili cum processu.*

55 Lo quarto, porque aunque se admitiessa, que pudo reservarse el conocimiento de la idoneidad al progreso de la causa, que tiene resistencia por la nulidad ponderada en la perversion del orden judicial, ex Salgado part. 2. cap. 18. num. 7. & seqq. usque ad 15. aun en este caso ha de ser para la definitiva, leg. 3. §. *ibidem*, ff. *ad exhibendum*, l. *ille aquo*, §. *testamento*, ad S. C. *Trebel.* l. *ult.* C. *de compensationis.* Idem Salgad, d. cap. 18. nu. 45. y siendo el conocimiento de la definitiva de otro Tribunal; parece que aviendo admitido V. S. I. las fianças cõ
la

la clausula *si, & in quantum*, y dexado passar los primeros diez dias manteniendo este decreto, se ha remitado su conocimiento a los Señores Judicantes, que tienen privativa jurisdiccion sobre la definitiva.

56 Demàs de la doctrina de Salgado, que remite a la definitiva su conocimiento; se aplica a este pũto lo que llevamos dicho de las apelaciones admitidas con la clausula *si, & in quantum*, que luego quedan perfectas, y absolutas, y el Iuez aquo sin jurisdiccion, ni conocimiento para declarar la cõdicion de la clausula, *si, & in quantum*, como dixerõn Barbof. *sup. dict. clausula 149. num. 6. Escacia de appellat. quest. 17. limit. 6. memb. 7. nu. 100. vers. Declara. Optimè Ludov. Roman. dict. cons. 501. num. 7. ibi: Igitur est consequens quod eadem sententia statim effectum habuerit, & sic quod Iudex illi appellationi statim detulisse intelligatur: Vnde superest quod ex quo detulit, ulterior eius processus post declarationem irritus iudicetur, cum deferendo à se iurisdictionem abdicaverit, cap cum appellationibus fribolis de appellat. in 6. de manera que aun por consentimiento de las partes, admitida la apelacion con la clausula *si, & in quantum*, no puede el Iuez aquo introducirse en el conocimiento de la causa, ibi: *In tantum transfunditur tota iurisdictione in Iudicem ad quem, quod de illa causa ulterius non potest se intromittere Iudex aquo, etiam de consensu partium.**

57 Lo quinto, porque aun quando lo dicho tuviera alguna dificultad en los tiempos passados, por lo que dixo Suelv. *cons. 99. num. 4. cum seqq.* pero a vista de este cõmisiõto Foral del año 1678. tit. *Del conocimiento de los Inquisidores de Processos en*

el incidente de su prosecucion, es materia constante, y decidida por los Ilustrissimos Señores Diputados, en la Denunciacion que diò la Santa Iglesia de Zaragoza, contra el Ilustre Señor Don Geronimo Palacin, confirmada por el Tribunal de los Ilustrissimos Señores Iudicantes, que definitivamente pronunciaron, y absolviéron al señor Don Geronimo, que admitidas las Denunciaciones pasado el termino de los diez dias, no se puede conocer por V. S. I. sobre las qualidades, y condiciones que deven concurrir al tiempo, y en quien dà la Denunciacion.

58 Y para explicacion de este punto, parece preciso escoliar el referido Fuero, conuinando su verdadera inteligencia con el Fuero de 92. *titulo, forma de la Enquesta.* El titulo del Fuero de 78. dize asì: *Del conocimiento de los Inquisidores de Processos en el incidente de su prosecucion.* La causa final de su establecimiento: *Para evitar los altercados, que se han ofrecido, sobre si los Inquisidores de Processos podian declarar, que no eran prosiguibles.* Lo dispositivo por regla general, y negativa: *Su Magestad, y en su Real nombre el Excelentissimo Don Pedro de Aragon, de voluntad de la Corte, y Quatro Brazos de ella, estatuye, y ordena: Que los Inquisidores de Processos no tengan poder, ni facultad para declarar, si las causas son, ò no prosiguibles.* La excepcion de esta regla negativa: *Sino en aquellos casos expressados en el Fuero de 1592. debaxo el titulo, Forma de la Enquesta de la Corte de el Iusticia de Aragon; y de los que impiden el ingreso de la lite, Y NO DE OTROS.* Y concluye, bolviendose à la regla general, diziendo: *Y que el juyzio de todos los demas, se aya de remitir à los Iudicantes.*

39 En el Fuer. de 92. q̄ es el relato, ay dos calidades de excepciones, vna, que respeta al progreso en aquellas palabras: *Y en qualquiere tiempo, que los Inquisidores, fulminando el Proceso de la Denunciacion, en qualquier estado de el, hallaren, que la parte que denuncia huviere tomado dineros, o se les huviere ofrecido, o otra cosa por dar la dicha Denunciacion: costandoles de ello por legitima probança, esten obligados a declarar no ser prosigible la tal Denunciacion.* Otra que respeta al ingreso: *Los quales dichos Inquisidores: esten obligados ANTE TODAS COSAS el dia que se diere la Denunciacion, hazer jurar al Procurador, y a la parte, que la dicha Denunciacion no la da por respeto, ni persuasion, ni dadiua de ninguna persona, sino tan solamente por agraviado recibido en la causa, por la qual denuncia: y si acaso la parte no pudiere jurar por tener legitimo impedimento, lo pueda hazer Procurador, suyo con poder especial para dicho caso.*

60 Con vista de ambos Fueros se dize, que el Fuer. de 78. por regla general, y negativa privò a los Señores Inquisidores de Processos del conociemto, jurisdiccion, y facultad, sobre si son, o no prosigibles las Denunciaciones, y solo exceptò los casos expressados en el Fuero de 1592. y los que impiden el ingreso de la lite; y como en el Fuero de 92. discretivamente se habla de excepciones, que respetan al ingreso, y al progreso, diziendo, que de la del Soborno, que respeta al progreso, puedan conocer los Señores Inquisidores, en qualquier tiempo, y en qualquier estado del Proceso; pero de las impeditivas del ingreso, quales son las de no estar dada, afiçada, y jurada la Denunciacion por el Procurador, y la parte personalmente, y en caso de

de impedimento por Procurador aviente especial poder, ayan de conocer *ANTE TODAS COSAS*: con que se descubre termino discretivo, y diverso para conocer de vnas, y otras excepciones, à saber es, de las impeditivas en el mismo ingreso, y *ante todas cosas*, y de la del soborno, que respeta al progreso, en *qualquiere tiempo*, y *estado de el Proceso*, por ser constante, que las Leyes, que señalan termino, inducen forma en el mismo termino, *Autent. qua supplicat. Cod. de precibus Imperat. offerend. l. ordo, Cod. de execut. rei iud. l. scire oportet, §. consequens, de scusat. tut. ibi: Non aliter audiri, si non fuerit observatum constitutum tempus.*

61 Yà parece se vâ descubriendo la verdadera inteligencia del Establecimiento Foral del año de 78. y el animo, è intencion de nuestros Legisladores, que se encaminò à ceñir, limitar, y estrechar à ciertos terminos, y tiempos la jurisdiccion de este Ilustrissimo Tribunal, dando por regla, que de los incidentes que respetã al progreso de la causa, en ningun tiempo pudieran conocer, exceptado de la excepcion del soborno, prevenida en el Fuero de 92. que de esta en *en qualquiera tiempo*, y *estado del Proceso* se pueda conocer, y determinar: y aunque tambien se lee en nuestro Fuero por excepcion de la regla, *que pueda conocer de los que impiden el ingreso de la lite*, se ha de entender en el ingreso de ella, y *ante todas cosas*, como dixo el Fuero de 92. pero no se ha de conocer de los incidentes, q̄ impiden el ingreso de la lite, despues de introducida, y passados los dias señalados para su ingreso, en los demas dias, y tiempos forales, designados à las partes, respectivamente para el progreso, ni

turbar el orden foral, perversiéndolo los tiempos del progreso, dados à las partes para alegar, probar, è instruir el Proceso en conocer, ni decidir las impeditivas del ingreso, fino remitirlas, como dixo el Fuero, à los Señores Judicantes.

62 Con esta inteligencia se salva vn fin numero de inconvenientes, que resultarian de lo contrario; à saber es, que tratándose en el Fuero de 78. de estrechar la jurisdiccion de los Señores Inquisidores sobre los incidentes de la prosecucion, dando por regla negativa, y prohibitiva, que no puedan conocer de ellas, si en la excepcion que se le sigue à esta regla, se comprendiessse poder conocer en qualquier tiempo, y estado processal de todas las excepciones impeditivas del ingreso de la lite, no quedaria excepcion alguna dilatoria, ni perentoria, o puesta como dilatoria, de que no pudiessen conocer; porque todas tienen la calidad de impeditivas del ingreso. D. Reg. Sesse *de Inhibit cap. 5. §. 1. num. 6. 7. §. 8. §. num. 13. §. 14. Carleval. de Iudicijs, tit. 2. disp. 4. §. 5. num. 9. cum pluribus ibi relatis.* Con que la regla general, que niega, y prohibe conocer de los casos, que impiden el progreso, quedaria sin efecto, y la excepcion, que regularmente sirve de argumento para assegurar mas la regla, seria destructiva de ella contra los vulgares dictérios del Derecho, *in l. nam quod liquide, §. ultimo, ff. de penu legat. l. quesitum, §. idem respondit, de fund. inst. vel inst. legat. ibi: Nam qui hec, inquit, excipit, non potest, non videri, de cæteris rebus, que in ea essent, sensise. Suelves semic. 2. conf. 6. num. 5. §. conf. 48. num. 17.*

63 Seguiria se tambien, que la sublimitacion que

que se subfigue à la excepcion de la regla, en aquellas palabras: *Y no de otros, y que el juyzio de todos los demas se aya de remitir à los Iudicantes*, que refirman enixa, y geminadamente la misma regla, señalando privativa, y positivamente à los Señores Iudicantes para conocer, y decidir los incidentes, y casos, que respetan al progresso; no hallaria caso alguno en que se pudiera verificar, y practicar, pues no ay excepcion alguna que impida el progresso de la lite, que no se comprehenda en las excepciones impeditivas del ingreso, quales son las dilatorias, y peremptorias, opuestas por dilatorias, como queda fundado, y quedaria esta sublimitacion tan expresa, y literal, y toda la Ley, y sus expressivas palabras, con que deseò privar à los Señores Inquisidores de esta jurisdiccion, y conocimiento, sin efecto alguno contra el otro vulgar axioma, *quod semper ea interpretatio facienda sit, ut verba legis aliquid operentur, & evento non serviant. & ne aliquod verbum, imò neque aliqua minima sillava inutilis, & superflua sit, l. ex his, que in fraud. credit. l. adoptibus, §. unde de rit. nupt. Casan. cons. 54. à num. 26. cum seqq.*

64 Y para evitar estos, y otros inconvenientes, que se hallaràn fundados en el Consejo, que el año proximo passado dieron al Reyno sus Abogados para sacar Iudicantes, parece que la genuina inteligencia de este Fuero en lo proemial, y dispositivo, con sus excepciones, y sublimitaciones ha de ser, la que llevamos referida, de que este Ilustrissimo Tribuual pueda conocer de las excepciones impeditivas del ingreso, en los primeros diez dias, que propiamente lo son del ingreso; pero q aquellos passados, si las partes quisieren revocar, o

anular lo hecho, ò oponer de nuevo las mismas excepciones en los casos que fueren parte para oponerlas, se ayan, y devan *remitir à los Iudicantes*: conteniendose estos dos Tribunales Lumbreras grandes de nuestras Leyes Nacionales cõ la presidencia en los terminos, fines, modo, y forma por Fuero à cada vno prescriptos para el exercicio de su jurisdiccion, à todas luzes grande, y venerada por nuestros Fueros: *de quibus meminit Blancas in Comment. à fol. 389. vsque ad fol. 400.*

65 Y descendiendo por su orden al vltimo punto de las Dudas, que respeta a la idoneidad de las fianças, devo dezir a V. S. I. que aviendose depositado por vna dellas 200. lib. Iaquesas, y hecho de manifesto otros bienes, que tassados à muy baxo precio, han importado mas de 160. libras, sobre la obligacion de sus personas, y bienes con las clausulas de capcion, y demàs executivas, y privilegiadas, parece que se halla idonea, y suficientemente afiançada, y admitida la presente Denunciacion segun Fuero.

66 Por quanto en el Fuero vnico, tit. *Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta del año 1678.* se halla designada, y ceñida la cantidad de las costas, alli: *Que en caso que qualquiera de las partes, ora sea la Denunciante, ora la Denunciada, fueren condenadas en costas, siendo sencillas NO PUE- DAN EXCEDER de la cantidad de 200. lib. Iaques.* y aunque la condenaciõ sea de costas dobladas NO PUE- DA EXCEDER la condenacion, y tassacion de ellas en ningun caso de la cantidad de 400. lib. Iaques. Y tã- bien en el *vers.* Y por quanto del mismo Fuero se expressan los casos en que el Denunciante puede ser

condenado en costas sencillas, ò dobladas, allí: *Que qualquiera que Denunciare teniendo justa causa, à conocimiento de los Iudicantes, aunque quede absuelto el Denunciado, no deva ser condenado en costas dobladas, segun està dispuesto, respecto el Procurador del Reyno*; Luego parece que para en caso de averse dado esta Denunciacion con justa causa, està legitimamēte afiançada con las 200. libras depositadas.

6.7 Ni puede servir de reparo, al parecer, que el conocimiento de la justa causa, està remitido à los Señores Iudicantes por el mismo Fuero; y que V.S.I. no puede conocer, ni decidir este pūto: Por que se responde con la distincion de conocer, principalmente, ò por incidencia de la causa; pues segun drecho, y Fuero, aunque el Iuez Secular sea incapaz de conocer de los titulos de los beneficios, causas, y personas Eclesiasticas, pertenecientes privativamente al Iuez Eclesiastico, *ex cap. decernimus de Iudicijs, cap. si Iudex Laicus de sent. excom in 6. cap. tuam de ord. cognit.* no obstante si en los Tribunales Seculares se trata de lo posesorio, ò cosas temporales, de que es capaz su conocimiento, si incidētemente infurge la question, ò excepcion del titulo, pueden conocer de el para justificar, ò repeler la misma possession. D. Reg. Sesse *de inhib. cap. 8. §. 3. per totum.* Suelves *in cent. cons. 26. ex num. 2. cum seqq.* y lo dixo el Fuero *Por quanto 25. de apprehens. Et ibi Bardaxinum. 49.* Portolès *ad Mol. verb. Apprehensio à num. 92. cum. seqq.*

6.8 El conocimiento de la justa causa, q̄ remite el Fuero a los Señores Iudicantes, es para condenar en costas sencillas, ò dobladas al Denunciante, y para este fin es privativa su jurisdicción; el conocimiento de la idoneidad de las fianças en el ingreso-

gresso de la lite: tambien como se lleva dicho es privativo de V.S.I. luego para conocer, si con las costas sencillas està legitimamente afiançada, ò no esta causa; precissamente por incidencia ha de conocer V.S.I. de si tiene, ò no justa causa el Denunciante, pues de lo contrario se figuria, que no pudiendo ser condenado en costas dobladas, denunciãdo con justa causa V. S. I. le repeliera del ingreso del juyzio, contra las Disposiciones Forales.

69 A que para todo caso se deve añadir, que el Fuero, *Por quanto*, tit. *Nueva forma de proceder en los gastos de la Enquesta*; no dixo que las costas sencillas fuesen 200. lib. y las dobladas 400. lib. *sino que por ningun caso* pudieran exceder las sencillas de 200. lib. y las dobladas de 400. lib. y haziendo reflexion sobre la clausula *no puedan exceder*, tres vezes repitida en dicho Fuero, que por su naturaleza se verifica en qualquiere menor cantidad. *Loter. de re benef. lib. 1. quest. 38. nu. 53. ibi: Et cum ita expressio fiat negativè PER NON EXCESSVM, qua quidem potest verificari in quavis modica quantitate.* *Mantic. decis. 138. nu. 2.* no parece que por faltar la pequeña cantidad de 38. lib. para llenar el numero de las 400. lib. se arguye, ni infiere legitimamente la consecuencia de no estar la Denunciaciõ afiançada *idonea, y suficiētmet*, en grado positivo, como lo expreso el Fuero 28. tit. *For. Inquisit.* pues si el deposito, y sequestro llegara a las 400. lib. estaria en grado superlativo sufficientissimamente afiançada, *pues por ningun caso* podria exceder de dicha cantidad la condenacion de costas, y expensas: Luego para ambos casos de costas sencillas, y dobladas se halla esta Denunciacion *idonea, y sufficientment afiançada.*

70 Señor, aunque tan gravísimas Dudas, para su satisfaccion, pedian mas estudio, y tiempo, que el de quatro dias, a que me precisò tan soberano precepto; pero por no incurrir en la censura de inobediente, ni hazer enfadosa mi tardança, como dixo Casiod *Epist. 40. Nec possumus stimare iucundum, quod ingrata fuerit dilatione suspensum*, he procurado ajustarme a lo mas preciso, sin omitir lo que me ha parecido necesario: Andr. Tiraquel. *in Epist. ad Lectorẽ Curavimus autẽ, nec dicta transcribere, nec omittere necessaria*, ajustando con distincion, y claridad à este breve resumen, la grandeza del asunto. *Ita brevitati consulendo, ut non obscuritas generetur; ita operi, ut non defectu, doleat*: Probando que la presente Denunciaciõ ha sido dos vezes dada, afiançada, y admitida segun Fuero; vna con la juratoria, con que favorecen al pobre, mancomunados los Drechos Natural, Divino, y humano, y todos los Tribunales del mundo, que deven administrar justicia, no permitiendo perezca la razon del pobre à manos de su miseria; subrogandola en lugar de la fideiuforia, tanto quando se pide por evitar calúnias, assegurar el juyzio, y costas, como quando por forma precissa la introduxo la Ley; yã se atiẽda al interesse particular, ò al publico, haziendose demonstracion practica de esta verdad, assi con lo formal de nuestros Fueros, quando la piden, como con los que la omiten, quedando por regla Foral, cierta, y constante en Aragon, que en caso de impossibilidad, la caucion juratoria equivale a la fideiuforia.

71 Otra con la fideiuforia, de cuya idoneidad y suficiencia quedò informado V.S.I. y asegurado

con el deposito de las 200. lib. y bienes valuados en mas 160. lib. que aunque no lleguen a las 400. lib. la minima cantidad que falta, se puede suplir con lo poco que tiene el Denunciante, y la otra fiança, de cuyos bienes no se ha hecho informaciõ, y con la obligacion rigurosa de sus personas, y bienes a que se han jufmetido: demas q̄ la ley no precissa a que las costas dobladas ayã de llegar a 400. lib, sino que por ningun caso puedan exceder de ellas, como ni tampoco puedã exceder de 200. lib. quando el Denunciante tiene justa causa; y pudiẽdo informarse V. S. I. de ella, leyendo su peticion, y demanda, parece que no puede quedar la menor duda, de que vna, y otra vez ha sido dada, y afiançada esta Denunciacion legitimamente, y admitida segun Fueros; sin que la clausula *si, Et in quantum*, aya condicionado, ni suspendido su admision, por lo menos mas tiempo que hasta el diez de Abril, en que por Fuero avia de quedar admitida, ò repelida; ni poderse tratar despues de su revocacion, ò anulacion, ni oponerse por Excepcion à instancia de la parte, yã porque los Fueros han subrrogado à V. S. I. a la mayor seguridad, yã porque no permiten los Fueros, que passados los primeros 10. dias, se intrometa V. S. I. en su conocimiento; yã porque expressamente disponen se remitan a los Señores Judicantes. Y finalmente porque en la Duda todos los derechos favorecen a la profecucion de la causa: con que devo esperar, que V. S. I. q̄ me mandò defendiera esta causa, tambien se dignarã mantenerla en el favor, con que la privilegiaron nuestros Fueros, repeliendo esta Excepcion, que por dilatoria, ni es beneficoza a la justicia, ni al Denũ

ciado. Don Chriſtoſtomo de Bargas en ſus confi-
 daciones practicas part. 9. tit. 2. conſ. 1. nu. 2. *Aſſi*
en favor del Denunciado es poco util, y aun ſegun el co-
mun ſentir, es de nota, que llaman eſcuſa, porque ſe ſa-
liò por una orilla, ſin tratarse de los meritos de la juſticia,
y ſiempre queda con alguna leve nota, porque no ſale pur-
gado de la culpa imputada; y verdaderamente es confi-
dacion eſta que pudiera obligar à los Denunciados à no
tratar de Excepciones dilatorias, ni oponellas contra el
progreſſo de la Denunciaciõ, y proponer las peremptorias,
y que drechamente tocan el progreſſo de la cauſa. Sic ſen-
tio ſub graviffima Cenſura, Zaragoza, y Mayo à 12.
 de 1693.

D. Felix Coſin de Arbeloa.

